

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO.

Restrepo Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

TRÁMITE	Jurisdicción Voluntaria - (Corrección Registro Civil Nacimiento)
RADICADO	76-606-40-89-001-2020-00123-00.
SOLICITANTE:	CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO.

Sentencia Anticipada No. 08

1. OBJETO

El pronunciamiento del juzgado consiste en dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria para Corrección de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.421.573.

2. FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

Narra el apoderado judicial que el señor El señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO, nació el día veintidós (22) de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) en el Municipio de Restrepo Valle del Cauca, Colombia, según consta en la Partida de Bautismo de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Restrepo Valle, según el Libro 015 Folio 205 y número 0278, consta que su acto solemne de Bautismo fue el día quince (15) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Refiere que al solicitante le realizaron la inscripción del nacimiento, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo Valle, bajo el Tomo No. 19 Folio 162 y se consignó por error en dicho Registro que nació el día veintidós (22) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Menciona el togado que el día veintidós (22) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977) adquirió su cédula de ciudadanía No. 6.421.573 expedida en Restrepo Valley al realizar la misma se consignó que su fecha de nacimiento corresponde a la fecha del Registro Civil de Nacimiento, es decir el veintidós (22) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Actualmente su mandante está gestionando documentación para acceder a su pensión de vejez, y como documento principal le exigen el Registro Civil de Nacimiento, el cual no corresponde a su fecha de nacimiento en cuanto al mes.

Resalta que el error es evidente, pues incluso aparece como fecha de Bautismo el día veintidós (22) de diciembre de 1957, de un nacimiento ocurrido presuntamente el día 23 de octubre del año siguiente, es decir, se bautizó antes de nacer.

Por último, refiere que en el registro civil de nacimiento de mi poderdante se avizora en la fecha de nacimiento en cuanto al día y mes figuran: (dieciséis) veintidós, y en los meses de (junio) y febrero sin notas de recíproca referencia.

3. PRETENSIONES

Pretende el demandante, que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se declare que el señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.421.573, nació el VEINTIDOS (22) DE FEBRERO de 1959.

4. ACONTECER PROCESAL

a) La admisión de la demanda.

Estudiada la demanda se inadmite mediante el Auto Interlocutorio No. 369 del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), luego de subsanada la misma y reunidos los requisitos exigidos para esta clase de asunto, el Juzgado la admitió mediante providencia No. 397 de fecha veinte (23) de octubre del año 2020, se reconoció personería al apoderado judicial designado.

A través de Auto No. 485 de 14 de diciembre de 2020, se decretan pruebas de oficio y se ofició a la Registraduría del Estado Civil de Restrepo (Valle del Cauca) copia auténtica de los documentos que sirvieron de soporte para expedir el registro civil de nacimiento que obra en el Tomo Nro. 19 folio 162.

Dentro del término de traslado otorgado a la Registraduría del Estado Civil de Restrepo (V), mediante escrito recibo el veintitrés (23) de febrero de 2021, remite los documentos solicitados.

Como quiera que no hay más pruebas por practicar y que los elementos probatorios documentales son suficientes para dictar proveído de fondo, hoy se pasa a despacho para tal evento conforme al artículo 278 del C.G.P.

b) **El material probatorio arrimado al proceso.**

-A la demanda se allegaron los presentes documentos:

- Copia autentica Registro Civil de Nacimiento Tomo 19 Folio 162 del señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO.
- Original Partida de Bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Restrepo Valle, a nombre del señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO.
- Copia cédula de ciudadanía No.6.421.573 de Restrepo Valle.

-El Señor Registrador del Estado Civil de Restrepo Valle del Cauca, allegó:

- Copia autentica Registro Civil de Nacimiento Tomo 19 Folio 162 del señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO.

Tramitado como se encuentra en legal forma el presente proceso y no avizorándose causal de perturbación procesal que pueda conllevar a su nulidad parcial o total, se procede a proferir el respectivo fallo anticipado conforme el artículo 278 del C.G.P., anteponiendo para ello las siguientes.

5. CONSIDERACIONES.

Previa la decisión de fondo en todo litigio sometido a la composición jurisdiccional, tornase en deber del fallador antes de decidir sobre las pretensiones, constatar la existencia en el proceso de los denominados *presupuestos procesales*, ante cuya ausencia no se estructura de manera válida el mismo, circunstancia que trae como consecuencia, en la mayoría de los casos el proferimiento de una sentencia viciada de nulidad, generándose no solo graves perjuicios para las partes, sino también un desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional.

Teniéndose decantado por jurisprudencia y doctrina al unísono, que tales presupuestos procesales radican en la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma.

En esta secuencia de ideas, se puede constatar que el despacho es el **competente** para conocer en primera instancia de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 y 28 del Código General del Proceso. De igual manera, puede decirse que el demandante es persona adulta, capaz legalmente para comparecer al proceso en su propio nombre, acudiendo ante

la jurisdicción a través de apoderado judicial idóneo. La demanda considerada en su aspecto formal y de fondo reúne a cabalidad los requisitos legales que para ella se exigen.

De otro lado, **la legitimación en la causa** por activa esplende del Registro Civil de Nacimiento del demandante aportado con la demanda.

Es importante recordar que, el Registro del Estado Civil es un acto por medio del cual una persona legalmente idónea, ante funcionario competente, procede a registrar un hecho o acto constitutivo, reformatorio o extintivo del estado civil. Entre los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, es el de nacimiento.

Todo registro del estado civil es modificable o reformable a solicitud de las personas a que se refiere este, por si o por intermedio de sus representantes legales, cuando se ha realizado por causa de un error cometido en la inscripción.

El artículo 88 y subsiguientes del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, estableció que ante las faltas que presenten al momento de realizarse una inscripción del estado civil, solamente pueden ser alterados o corregidos mediante decisión judicial, a solicitud del propio inscrito con el fin de fijar su identidad personal.

En este asunto el demandante pretende se inscriba en la parte genérica de su registro civil de nacimiento - como fecha de su nacimiento el veintidós (22) de febrero de 1959 conforme aparece en su en la Partida de Bautismo de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Restrepo Valle, según el Libro 015 Folio 205 y número 0278, donde además consta que su acto solemne de Bautismo fue el día quince (15) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que en el Registro Civil de Nacimiento del demandante, CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO aparece que en el registro civil de nacimiento se avizora en la fecha de nacimiento en cuanto al día figura en letras el (dieciséis), no obstante al estar entre paréntesis y seguido el contenido en letras con el numero veintidós, da cuenta de una corrección del dieciséis al veintidós, y en los meses, la misma situación donde la palabra junio entre paréntesis y seguida la palabra febrero que da cuenta de una corrección del mes de junio al mes de febrero.

Se considera entonces que las pruebas documentales merecen plena credibilidad, aunque para aperturar el Registro Civil de Nacimiento se hace con datos tomados de

la partida de bautismo, siendo este el documento que ofrece plena credibilidad y da luz, **para ordenar que se tenga el veintidós (22) de febrero de 1959 como fecha de nacimiento del señor CESAR AUGUSTO CARDONA.**

Corolario de lo hasta aquí dicho, es favorable acceder a la pretensión elevada ante esta jurisdicción por el señor **CESAR AUGUSTO CARDONA**, por estar más que demostrado el error al inscribir en la parte genérica el día, mes y año de natalicio del demandante de manera diferente al que obra en su partida de bautismo expedida por la Diócesis de Palmira - Valle del Cauca - 22 de febrero de 1959.

En mérito a lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDENAR que en la parte genérica del Registro Civil de Nacimiento del señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.421.573 inscrito el veintitrés (23) de julio de 1959, que reposa en la Registraduría Municipal de Restrepo Valle, se inscriba como fecha de su natalicio el día veintidós (22) de febrero de 1959.

2º- INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.421.573, inscrito el veintitrés (23) de julio de 1959 bajo el Tomo No. 19 Folio 162.

Líbrese oficio al respectivo funcionario.

3º- ORDENAR que en todos los documentos del señor CESAR AUGUSTO CARDONA GORDILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.421.573 en donde sea necesario se asiente como fecha de nacimiento el **veintidós (22) de febrero de 1959.**

4º- Expídanse las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 31**

El auto anterior se notifica hoy 13 DE MAYO DE 2021 a
las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54582774076c69ae72fe8f135bbb2ec40f005cfd26308e5258c4fb2b414067
eb**

Documento generado en 12/05/2021 03:07:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**